

Medellín, febrero 20 de 2023

Señor
 Juez del Circuito de Bogotá con funciones
 Constitucionales(REPARTO)
 E. S. D.

Ref. : Acción de tutela
 Accionado : **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**
 Accionante : Katherine Duran Galindo c.c. 22.656.871

Katherine Duran Galindo, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de interponer acción de tutela contra **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** con la finalidad de que sean amparados mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS**

PÚBLICOS POR MÉRITO, consagrados en los artículos 23º, 25º, 9º, 87º y 7º, de la Constitución Política de Colombia, respectivamente, y aquellos derechos fundamentales que el Señor Juez determine estarían siendo y/o me fueron conculcados con motivo a la convocatoria N° 2149 de 2021, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para ocupar un empleo de los ofertados en vacancia definitiva en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 7 con código 2044 número OPEC 166312, la cual presente fundamentado en los siguientes hechos:

1.-HECHOS

Hecho No 1.- El día 20 de noviembre de 2021 ante el “*Sistema de Apoyo para Igualdad y Oportunidad, SIMO*”, administrado por la accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en adelante CNSC, virtualmente en la dirección web: www.simo.cnsc.gov.co me presenté a la convocatoria N° 2149 de 2021, mediante Anexo - Acuerdo N° CNSC – 20212020020816 de 2021, para ocupar un empleo de los ofertados en vacancia definitiva en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO – Psicología, Grado 7 código 2044 número OPEC 166312, modalidad abierto.**

Hecho No 2.- Dentro de las pruebas de selección, se estableció en el art. 16 del acuerdo 2081 de 2021, los porcentajes de la siguiente manera. Competencias Funcionales 60%, comportamentales 20% y Valoración de Antecedentes 20%. Pasé estas etapas y continúo en el concurso de admisión con los siguientes puntajes. prueba escrita en competencias funcionales con **70.00**, competencias comportamentales con **86.41** y valoración de antecedentes con **45.67**. Sobre este último me encuentro inconforme con la calificación, por lo cual presenté reclamación el día 4 de noviembre de 2022 al no ser valorado ni dar puntaje al **EMPLEO ACTUAL**, en el que demostré **46 meses** de experiencia profesional, desde el 12 de diciembre del año 2017 y mi permanencia hasta la fecha de expedición de dicha certificación. Entidad donde laboro en la actualidad. Desestimando la CNSC la certificación que aporté, en respuesta dada el pasado 28 de octubre de 2022 por parte de la CNSC en la página de www.simo.cnsc.gov.co.

Hecho No 3.- Para la valoración de antecedentes, se expidió el anexo al Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL, corregido por el acuerdo 015 del 20 de enero del año 2022. Por el cual se corrige el error formal de digitación en los títulos ubicados en la primera columna de tres (3) tablas que establecen los criterios para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, contenidas en los numerales 5.4.1 y 5.4.2 del Anexo. A pesar de haber acreditado toda la documentación conforme a los parámetros establecidos en el concurso.

Hecho No 4.- En el ANEXO se reglamenta lo relacionado a la valoración de antecedentes, respecto a “LA EXPERIENCIA” y se establece:

- h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

A pesar de lo establecido en el Anexo que regula la convocatoria, encontré que **la accionada CNSC no validó el certificado laboral expedido por el ICBF el día 02 de noviembre de 2021**, certificado que fue subido al “SIMO” al momento de realizar la inscripción correspondiente con el cual acredité la experiencia profesional adquirida en esa entidad. Sobre lo anterior, da cuenta el pantallazo adjunto:

Experiencia					
Listado la valoración de los certificados de experiencia					
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
INSTITUTO COLOMBIANO DE PROFESIONAL BIENESTAR FAMILIAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2017-12-12	2021-11-02	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, todo vez su índice que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde qué momento ejer el cargo referenciado.
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PSICÓLOGA DEFENSORIA DE FAMILIA	2017-01-10	2017-08-31	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.

Hecho No 5.- Se establecen además los requisitos que deben tener los certificados que acrediten la experiencia laboral, en el numeral 3.1.2.2. en el Anexo de la convocatoria, Acuerdo N° CNSC – 20212020020816 de 2021.

“las certificaciones de experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- **Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación(día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.**
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución la ley las establezca”.

Hecho No 6.- Al conocer los puntajes asignados por experiencia, encuentro que la asignación que le dio la CNSC al certificado laboral expedido por el ICBF, fueron los siguientes:

Sección	Puntaje	Peso
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	1.87	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	4.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Hecho No 7.- Al inscribirme en la convocatoria, el formato de la página de la CNSC SIMO, en el registro de la EXPERIENCIA LABORAL, tiene diseñado el tiempo de cada experiencia como **“fecha de ingreso y fecha de salida”** y para el empleo actual, no se

coloca fecha de salida, porque por ello está la opción de empleo actual. Por lo que al darle la opción de “Empleo actual” ya no sale la opción fecha de salida.

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SI	2017-12-12				
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PSICÓLOGA DEFENSORIA DE FAMILIA	NO	2017-01-10	2017-08-31			
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	PSICÓLOGA DEFENSORIA DE FAMILIA	NO	2016-03-15	2016-12-31			

Hecho No 8.- En la valoración de antecedentes de la suscrita la CNSC no tiene en cuenta la experiencia profesional del **EMPLEO ACTUAL**, dada por parte de ICBF en certificado de fecha 2 de noviembre del año 2021. Los demás certificados si fueron validados como requisito, experiencia profesional relacionada y otros como experiencia

Medellín, 02 noviembre de 2021

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION HUMANA DEL ICBF
REGIONAL EN ANTIOQUIA

CERTIFICA

Que la Servidora Pública KATHERINE DURAN GALINDO identificada con cédula de ciudadanía 22.656.871, viene prestando sus servicios al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con NIT 899999239-2 desde el 12 de diciembre de 2017, ocupando actualmente dentro de la Planta Global de Personal el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, adscrita al Centro Zonal Aburra Norte con un nombramiento de carácter provisional devengando una asignación básica mensual de \$ 2.792.944.

profesional.

La experiencia profesional que demostré con el certificado de ICBF, del **EMPLEO ACTUAL**, no lo tuvo en cuenta la CSNC por las siguientes razones:

“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado”. de esto da cuenta el siguiente facsímil de la pantalla del computador.

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2017-12-12	2021-11-02	No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.	
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	PSICÓLOGA DEFENSORIA DE FAMILIA	2017-01-10	2017-08-31	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.	

Señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

Accionante: Katherine Duran Galindo c.c. 22.656.871

Hecho No 9.- El argumento de la CNSC para no validar el certificado laboral del EMPLEO ACTUAL, "(...) **siendo imposible determinar desde que momento ejerce el cargo referenciado**", es una apreciación incorrecta, porque el certificado **indica fecha de inicio 12 de diciembre de 2017** hasta la fecha, **esto es 2 de noviembre de 2021**, tal como está escrito en el tercer renglón de dicho documento y tal como lo expuse en la reclamación:

Hecho No 10.- El certificado laboral que aporté del **EMPLEO ACTUAL** no me lo contabilizaron como Experiencia Profesional (Profesional) y al sumarlo alcanzo el puntaje máximo (**15**), según la siguiente reglamentación del Acuerdo:

5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

a) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la *Experiencia* para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

El valor del puntaje utilizado por la CNSC al no validar el certificado laboral fue inferior, a diferencia de si hubiese tenido en cuenta los **46 meses** de experiencia profesional demostrada, afectando de esta manera mi puntaje con solo una calificación **de 1.87** y no calificándome con el puntaje máximo 15, pese a cumplir con la experiencia profesional en el certificado que no me validaron.

Hecho No 11.- Ante ese proceder de la accionada, el día 04 de noviembre de 2022 presenté la reclamación correspondiente mediante derecho de petición, al tiempo que le solicité se resolviera de fondo el tema que me ha causado un grave perjuicio, toda vez que la evaluación no fue objetiva ni se ajustó a la documentación que realmente aporté.

Hecho No 12.- El día 15 de diciembre de 2022, la accionada CNSC, a través de la asesora del proceso de selección **JENNYFFER JOHANA BELTRAN RAMIREZ**, aparentó dar respuesta a mi derecho de petición formulado el 4 de noviembre de 2022, quien no lo hizo de fondo y tampoco resolvió la reclamación que presenté, ni indicó el motivo por el cual **la accionada desconoce la certificación aportada emanada por el ICBF que cuenta con los extremos temporales exigidos**, como prueba de que laboré para esa institución **entre el 12 de diciembre de 2017 y 2 de noviembre de 2021, fecha de expedición de esa certificación**, sumado al hecho de que a la fecha de la radicación la presente acción constitucional, **aún laboro** para el citado ICBF.

En mi caso es imposible anexar el certificado del empleo actual, con tal formalismo de fecha de ingreso y de salida, puesto que es el cargo que actualmente ocupó, por ende,

en la oficina de Gestión Humana de ICBF, no me iban a entregar un certificado que indique la fecha de retiro, sin haber terminado mi vinculación laboral.

Hecho No 13.- En respuesta la CNSC, tiene en cuenta una sentencia del 14 de julio de 2015, del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal dentro de acción de tutela, en la cual descartaron un certificado laboral, por no cumplir requisitos, transcriben varios apartes de esa sentencia, entre ellos el siguiente:

*“(...) que tales entidades **no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro, pero, además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titulas el reclamante en el concurso de méritos.**”*

Dicha sentencia, no es aplicable al caso en concreto de la suscrita, por cuanto, el certificado laboral anexado al momento de la inscripción, sí tiene especificado el cargo, la fecha de ingreso y las funciones. Como dije, es **IMPOSIBLE** que se anote la fecha de retiro, porque es mi trabajo actual y a lo imposible nadie está obligado y menos a falsificar un documento público como lo es un certificado solo para cumplir un requisito formal de fecha de retiro.

Hecho No 14.- Esta reglamentación e interpretación que le está dando la CNSC, es inconstitucional, vulnera claramente los principios de carrera administrativa, el de mérito y los derechos a un trabajo digno, puesto que niegan la valoración de mi experiencia profesional a un certificado válidamente expedido por el ICBF y que es mi EMPLEO ACTUAL, que desempeño en el momento de la inscripción al concurso. La reglamentación que establece que el certificado no puede tener expresiones como “actualmente”, es una restricción formal ilegal, porque no está establecida en la ley, **Decreto 1083 del año 2015, artículo 22238**, en la cual solo se pide que se establezcan los extremos temporales, ninguna limitación. La exclusión que realiza la CNSC es un formalismo que va en contra del **derecho sustancial** (art. 228 de la C. Pol.).

Hecho No 15.- Adicionalmente se vulnera el derecho a la igualdad, porque otras compañeras que están en el concurso, al revisar su calificación encuentran que si les han valorado la experiencia profesional del cargo que desempeñan actualmente y el formato del certificado de ICBF que anexaron es el mismo que anexe para la inscripción al cargo del concurso, por lo cual se debe dar el mismo trato que a los demás.

Hecho No 16.- La accionada con su proceder me está causando un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, puesto que la **OPEC No. 166312, Profesional Universitario – Psicología**, están ofertadas 945 vacantes y con la falta de valoración del certificado de experiencia laboral del cargo actual, en la valoración de antecedentes, me encuentro en el puesto **984** del listado. es por eso que acudo al Juez Constitucional.

Si se valora la experiencia profesional de los 46 meses demostrados con el certificado laboral que se reclama, mi puntaje varía considerablemente y tendría la posibilidad de quedar en la lista de elegibles y poder acceder a un cargo de carrera administrativa, conservando mi empleo actual.

Hecho No 17.- De conformidad con la reglamentación del concurso, no hay recursos frente a la respuesta de la reclamación, por ende, no tengo otros medios para poder ejercer la defensa de mis derechos y me veo en la necesidad de acudir a la acción de tutela, para que se me otorgue amparo constitucional.

Hecho No 18.- Actualmente soy mujer **MADRE CABEZA DE HOGAR**, mi esposo **JUAN CARLOS RICARDO** y mis menores hijos **MATTHEW DAVID de 14 años y JULIAN DAVID RICARDO DURAN de 12 años**, dependen de mi económicamente al 100%, y el único ingreso que percibo es el de mi actual empleo en el ICBF como Psicóloga. Por lo cual, con este error de la CNSC, me están negando la posibilidad de quedar en la lista de elegibles, afectando mi derecho al trabajo, al mínimo vital y adicionalmente los derechos de mis hijos. Lo anterior tal como lo certifico su señoría en los documentos anexos de la presente acción.

2.-DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS POR LA ACCIONADA LO QUE HA ESTABLECIDO JURISPRUDENCIA

Vemos pues como, la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC me conculcó entre otros, el derecho fundamental AL TRABAJO, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, al desconocer que la certificación laboral emanada por el ICBF, y asignarle una mínima calificación a mi experiencia profesional, al decir que no es determinable establecer el tiempo que se tiene en el cargo, es incorrecto, ya que se puede determinar fácilmente con la fecha de ingreso y la fecha de expedición del certificado, ejercicio que hicieron en otros casos similares, de compañeros que si les tuvieron en cuenta esta experiencia laboral profesional, impidiéndome de esa forma ocupar el cargo ofertado en vacancia definitiva por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 7 con código 2044 número OPEC 166312, razón por la cual, solicito al señor Juez imparta las ordenes de tutela correspondientes para que sea valorada dicha certificación y así poder ser tenida en cuenta en el empleo ofertado.

En ese sentido en sentencia T-369/13 la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

Accionante: Katherine Duran Galindo c.c. 22.656.871

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, **el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, **se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable no a sus intereses”**.”

(..)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, **y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas**, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, **de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos**”.

(Negrilla y subrayado es nuestro)

Ahora bien, en sentencia T-611/01 la misma Honorable Constitucional a precisado lo siguiente:

DERECHO AL TRABAJO-Doble dimensión

*El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la **facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas**. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo **una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa**.*

En Sentencia 2014-02189 de 2019 el Honorable Consejo de Estado a indicado:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que, de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por

desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada Únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

CALIFICACIÓN IRREGULAR DE HOJA DE VIDA EN CONCURSO DEMERITOS DE SELECCIÓN DE GERENTE DE E.S / PLIEGO DE CARGOS / EXCLUSIÓN DE PRUEBA / DEBIDO PROCESO – No

vulneración

*La Sala encuentra elementos de juicio suficiente para la formulación del cargo imputado a los profesores (...), **consistente en la indebidacalificación de la hoja de vida del concursante José© Rall Reyes Cuellar**, en concordancia con lo previsto en el Artículo 162 de la Ley 734 de 2002(...) (...) Así las cosas, la nulidad decretada en el fallo disciplinario de primera instancia y **la exclusión de la hoja de vida del sector José RaÑl Reyes Cuellar** aportada por el quejoso, **no afecta la legalidad del pliego de cargos y de las actuaciones surtidas con posterioridad, dado que el hecho de haber tenido en cuenta dicho elemento de juicio no incide en el fondo del asunto en discusión de conformidad con lo expuesto en el acápite antecedente.** Aunado a lo anterior, cabe destacar que si bien la hoja de vida del señor JosÑl Reyes Cuellar fue valorada en los fallos disciplinarios cuya nulidad se demanda, esta fue legalmente recaudada en el trámite disciplinario pues, fue aportada por la Facultad de Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, de conformidad con lo ordenado en el auto de formulaciÑn de cargos. En ese orden argumentativo, concluye la Sala que el cargo de nulidad estudiado en este aparte no tiene virtud de prosperar, pues en este punto no existió.*

Las reglas preestablecidas para el concurso de méritos no pueden ser observadas de manera literal, o como un formalismo e interpretación exegética, sino que deben

Señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

Accionante: Katherine Duran Galindo c.c. 22.656.871

interpretarse de manera integral, con base al mandato constitucional, como es el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal (Art. 228 Constitucional), por lo cual en mi caso en concreto se me debe tener en cuenta la experiencia del cargo de PSICÓLOGA que vengo desempeñando en ICBF, desde el 12 de diciembre de 2017, que pese a que en el certificado se diga que es el empleo que actualmente desempeño, no por ello es indeterminable los meses de experiencia, puesto que se pueden calcular con la fecha de ingreso y fecha de expedición del certificado, esto es el 2 de noviembre de 2021, 46 meses.

Vemos pues como, la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC me conculcó entre otros, el derecho fundamental AL TRABAJO, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, al desconocer que la certificación laboral emanada por el ICBF, y asignarle una mínima calificación a mi experiencia profesional, al decir que no es determinable establecer el tiempo que se tiene en el cargo, es incorrecto, ya que se puede determinar fácilmente con la fecha de ingreso y la fecha de expedición del certificado, ejercicio que hicieron en otros casos similares, de compañeros que si les tuvieron en cuenta esta experiencia laboral profesional, impidiéndome de esa forma ocupar el cargo ofertado en vacancia definitiva por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 7 con código 2044 número OPEC 166312, razón por la cual, solicito al señor Juez impartir las ordenes de tutela correspondientes para

3.-PETICIÓN

Teniendo en cuenta todo lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría:

- 3.1.-** Tutelar a la accionante, Katherine Duran Galindo, los derechos fundamentales **al trabajo, al derecho de petición, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima al debido proceso**, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del proceso de convocatoria 2149 de fecha 21 de septiembre del año 2021, para ocupar un empleo de los ofertados en vacancia definitiva en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 7 con código 2044 número OPEC 166312.
- 3.2.-** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se tenga como "VÁLIDO", el certificado laboral de ICBF, de fecha 2 de noviembre de 2021 para acreditar EXPERIENCIA PROFESIONAL, desde el 12 de diciembre de 2017 hasta la fecha de expedición del certificado y en efecto me asigne el puntaje que de

acuerdo al reglamento del concurso corresponda, y se me garantice el acceso al cargo público por mérito.

- 3.3.-** Se califiquen los meses sin validar según certificado de ICBF como EXPERIENCIA PROFESIONAL, los cuales al ser 46 meses y sumados a los otros meses de experiencia obtendría el puntaje máximo de puntaje (15). Y se actualicen los puntajes dados en la calificación final.
- 3.4.-** Remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el fallo de primera instancia, en el evento que no sea impugnado.

4-PETICIÓN ESPECIAL Y URGENTE COMO MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa y en virtud del art. 7° del decreto 2591 de 1991, le solicito a su señoría, DICTAR una medida PRECAUTELATORIA O PROVISIONAL, con la admisión de la presente acción de Tutela, se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil, SUSPENDER el proceso de CONVOCATORIA 2149 de 2021, que provee el cargo de Profesional Universitario – Psicología, OPEC No. **166312** para efectos de evitar un perjuicio irremediable, por las siguientes razones:

1. Después de la valoración de antecedentes, continúa la publicación de la lista de elegibles, donde por la puntuación me encuentro por debajo del número de vacantes ofertadas, por lo que no me asignarían ningún cargo.
2. Es necesario suspender el trámite de la Convocatoria, hasta tanto se tome la decisión en el fallo de tutela, de lo contrario ya se culminaría con el proceso de lista de elegibles dentro del concurso, en el cual se me están vulnerando mis derechos y quedaría excluida de los cargos vacantes ofertados.

5.-COMPETENCIA

De acuerdo a las reglas de reparto consagradas en el decreto 333 de 2021, es usted señor **Juez del Circuito de Bogotá con funciones constitucionales** el competente funcional para tramitar la presente acción de tutela en razón del territorio toda vez, la accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** tiene su sede en la ciudad de Bogotá, lugar desde donde maneja el aplicativo en la su página web, y por ser un entidad pública nacional, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 1° y su numeral 2 del citado decreto que estatuye lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

*(..)2. **Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.***

6.-JURAMENTO

En cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 37º del decreto 2591 de 1991, le manifiesto señor Juez bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción similar ante autoridad judicial en aras de obtener la protección de los derechos fundamentales constitucionales vulnerados por la accionada.

7.-ANEXOS

Aporto como prueba de lo manifestado anteriormente los siguientes documentos:

Anexo No 1: Cédula de ciudadanía.

Anexo No 2: Inscripción a la convocatoria de ICBF.

Anexo No 3: Reclamación de noviembre de 2022 presentada por la accionante.

Anexo No 4: Respuesta reclamación accionada.

Anexo No 5: Certificado laboral ICBF 2017-2021

Anexo No. 6: Declaración extra juicio de la accionada.

Anexo No. 7: Declaración extra juicio de mi esposo.

Anexo No. 8: Certificación expedida por SURA EPS donde consta la condición de beneficiario de mi esposo, Juan Ricardo.

Anexo No.9: Certificación expedida por SURA EPS donde consta la condición de beneficiarios de mis menores hijos.

Anexo No. 10: Certificación expedida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFAMA donde consta la afiliación de mi grupo familiar.

Anexo No. 11: Copia de Registros civiles de mis menores hijos.

Anexo No. 12: Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021.

8.-NOTIFICACIONES

8.1.-A LA ACCIONADA, Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC con sede en la ciudad de Bogotá y/o quien haga sus veces, se le puede notificar en:

- Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

8.2.-A LA ACCIONANTE, Katherine Duran Galindo se le puede notificar en:

- Email: Katherine.duran.galindo@gmail.com
- Dirección: Calle 65 # 97 AE 20 Torre 1 Apto 2119
Apartamentos Luna del Bosque.

Del Señor Juez,



Katherine Duran Galindo
cc 22.656.871
Celular: 304-628-6817